



La Paz, 25 de agosto de 2026
CITE: 2DA VICEPRES N.-190/2025-2026

Señor:

Sen. Diego Esteban Mateo Ávila Navajas

PRESIDENTE

CÁMARA DE SENADORES

ASAMBLEA LEGISLATIVA NACIONAL

Presente. -

**REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD DE
IMPORTACIÓN, ALMACENAJE, TRANSPORTE Y
COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.**

De mi consideración:

En el marco de las atribuciones conferidas por el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 162, así como por el Numeral 2 del Artículo 163 del mismo cuerpo normativo, tenemos a bien presentar el Proyecto de Ley denominado “**Ley de Libertad de Importación, Almacenaje, Transporte y Comercialización de Combustibles Líquidos**”, a efectos de su consideración, tratamiento y posterior trámite legislativo correspondiente.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un régimen de libre acceso al mercado de combustibles líquidos, permitiendo la importación, almacenaje, transporte y comercialización por parte de operadores privados en un marco de libre competencia y precios, en atención a la crisis de abastecimiento que afecta la economía nacional, incrementa los costos de transporte y producción, y limita el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Proponemos un régimen tributario simplificado con un Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 3% y la eliminación de barreras burocráticas como cupos y autorizaciones previas discrecionales, que han sido fuente de ineficiencia y corrupción.



En ese marco, adjuntamos el Proyecto de Ley con su respectiva Exposición de Motivos, solicitando a sus autoridades se sirvan disponer su remisión a la Comisión correspondiente para el análisis y tratamiento que en derecho corresponda.

Con este motivo y agradeciendo su gentil deferencia, hacemos propicia la ocasión para saludarles con la mayor atención.

cc. arch.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE LIBERTAD DE IMPORTACIÓN, ALMACENAJE, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

1. ANTECEDENTES.

El suministro oportuno, suficiente y a precio razonable de combustibles líquidos constituye una condición material para el ejercicio efectivo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado, entre ellos el derecho al trabajo y a una actividad económica lícita (Artículo 46), la libertad de residencia, permanencia y circulación (Artículo 21, numeral 7), el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria (Artículos 16 y 407), y la libertad de empresa garantizada por el Artículo 308, parágrafo II, del texto constitucional. La experiencia de los últimos ciclos de desabastecimiento ha demostrado que un modelo de aprovisionamiento estructurado sobre un único operador estatal, cupos administrados, autorizaciones sujetas a discrecionalidad y una única red de tanques de recepción, traslada al conjunto de la economía nacional los efectos de cualquier restricción de liquidez, de logística o de decisión administrativa que afecte a ese operador. La consecuencia no es solamente económica: es la interrupción del transporte de alimentos, del transporte público, de la producción agroindustrial, de la actividad exportadora y del abastecimiento de las áreas rurales y fronterizas.

2. MARCO NORMATIVO.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 16.

- I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 21

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio nacional, a salir de él y a ingresar al país.



Artículo 46

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

- I. Toda persona tiene derecho:
 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud.
 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Artículo 158

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
 23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

Artículo 306

- I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.
- II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

Artículo 308

- II. El Estado garantiza, respeta y protege la iniciativa privada y la libertad de empresa, y otorga seguridad jurídica a las inversiones privadas.

Artículo 311

- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, tiene las siguientes funciones:



3. Reconocer y proteger la iniciativa privada, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país.

Artículo 314

El Estado, para la administración de los recursos naturales estratégicos y los servicios públicos, reconoce y garantiza la propiedad privada, siempre que cumpla una función social. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado.

Artículo 316

El régimen económico tiene como fines:

8. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservarlos y generar valor agregado y nuevos empleos.

Artículo 323

- I. El sistema tributario se rige por los principios de universalidad, igualdad, proporcionalidad, progresividad, justicia, transparencia y sencillez administrativa.
- III. Las leyes tributarias serán dictadas con la participación de los niveles central y territorial del Estado, respetando los principios de equidad y distribución.

Artículo 359

Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado de su composición o la forma en que se encuentren, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del pueblo boliviano.

Artículo 365

La ley determinará las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos, y creará una institución autárquica responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar dichas actividades.

Artículo 378

- II. La cadena productiva de hidrocarburos se desarrolla con la participación de empresas públicas, privadas, mixtas y cooperativas, con sujeción a la ley.



Artículo 407.

Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

2.2. LEY N° 843, DE 20 DE MAYO DE 1986, "LEY DE REFORMA TRIBUTARIA"

Artículo 1

El Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre todas las ventas de bienes muebles, obras, prestaciones de servicios y toda otra operación que se realice a título oneroso, con excepción de las exportaciones.

Artículo 4

La alícuota del Impuesto al Valor Agregado será del trece por ciento (13%) sobre la base imponible.

2.3. LEY N° 1008, DE 19 DE JULIO DE 1988, "RÉGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS"

Anexo, Lista V

Sustancias controladas y precursores de uso industrial, incluyendo combustibles líquidos como la gasolina, diésel oíl, keroseno y otros, sometidos a control especial.

2.4. DECRETO SUPREMO N° 25846, DE 14 DE JULIO DE 2000

Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial, que establece el régimen de guías de tránsito, autorizaciones previas, registros y otros mecanismos de control para las sustancias incluidas en la Lista V de la Ley N° 1008.

3. JUSTIFICACIÓN.

El suministro oportuno, suficiente y a precio razonable de combustibles líquidos constituye una condición material para el ejercicio efectivo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado, entre ellos el derecho al trabajo y a una actividad económica lícita (Artículo 46), la libertad de residencia,



permanencia y circulación (Artículo 21, numeral 7), el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria (Artículos 16 y 407), y la libertad de empresa garantizada por el Artículo 308, párrafo II, del texto constitucional.

La experiencia de los últimos ciclos de desabastecimiento ha demostrado que un modelo de aprovisionamiento estructurado sobre un único operador estatal, cupos administrados, autorizaciones sujetas a discrecionalidad y una única red de tanques de recepción, traslada al conjunto de la economía nacional los efectos de cualquier restricción de liquidez, de logística o de decisión administrativa que afecte a ese operador. La consecuencia no es solamente económica: es la interrupción del transporte de alimentos, del transporte público, de la producción agroindustrial, de la actividad exportadora y del abastecimiento de las áreas rurales y fronterizas.

La Constitución Política del Estado no impone un modelo de operador único en la fase de abastecimiento del mercado interno de derivados. Por el contrario, el Artículo 306 reconoce el modelo económico plural, integrado por las formas de organización económica estatal, privada, comunitaria y social cooperativa; el Artículo 308, párrafo II, garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales; el Artículo 311, párrafo II, numeral 3, reconoce y protege la iniciativa privada que contribuya al desarrollo económico y social; el Artículo 314 prohíbe expresamente el monopolio y el oligopolio privado, mandato que sólo cobra sentido en un mercado abierto a la concurrencia; y el Artículo 378, párrafo II, admite de manera expresa la participación de empresas privadas en el desarrollo de la cadena productiva energética. El Artículo 316, numeral 8, asigna al Estado la función de promover prioritariamente la industrialización, sin excluir la concurrencia de operadores privados en la logística y comercialización de derivados importados.

La presente Ley no dispone de los hidrocarburos en boca de pozo, que conforme al Artículo 359 de la Constitución son propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano, ni afecta la titularidad estatal sobre la producción nacional, ni transfiere derecho alguno sobre reservas, campos, refinerías o infraestructura estratégica del Estado. Su ámbito es estrictamente el de los combustibles líquidos de origen importado y su circulación en el mercado interno, materia respecto de la cual el legislador conserva plena competencia de configuración conforme al Artículo 158, párrafo I, numeral 3, de la Constitución.



En materia institucional, la Ley suprime la Agencia Nacional de Hidrocarburos como entidad de control con facultades discrecionales sobre el acceso al mercado, y crea en su lugar una autoridad técnica de competencias regladas y taxativas, exclusivamente orientadas a la verificación de calidad, metrología y seguridad, dando cumplimiento al Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, que exige la existencia de una institución autárquica responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de la cadena, pero que no impone ni el nombre, ni la estructura, ni la extensión de las facultades discrecionales de la entidad hoy existente. Se incorpora asimismo una cláusula expresa de prohibición de reproducción de barreras, con nulidad de pleno derecho de todo acto administrativo que reinstale, bajo cualquier denominación o en cualquier otra entidad, los cupos, autorizaciones previas discrecionales y condicionamientos que esta Ley suprime.

En materia tributaria, la Ley establece un régimen especial y simplificado para la importación y comercialización de combustibles líquidos, en ejercicio de la facultad privativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional prevista en el Artículo 158, párrafo I, numeral 23, y en el Artículo 323, párrafo III, de la Constitución Política del Estado, con estricta observancia de los principios de universalidad, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, capacidad económica, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria consagrados en el Artículo 323, párrafo I, del texto constitucional. La reducción de la carga tributaria sobre la importación y comercialización de combustibles líquidos no obedece a un propósito de privilegio sectorial, sino a la necesidad de eliminar el efecto de encarecimiento en cascada que hoy recae sobre un bien de consumo generalizado cuyo precio incide de manera directa y regresiva sobre los hogares de menores ingresos, sobre el costo del transporte de alimentos y sobre la estructura de costos de toda la actividad productiva nacional. Su justificación constitucional reside, precisamente, en el principio de progresividad material del sistema tributario y en el mandato del Artículo 306, párrafo III, de la Constitución, que ordena que la economía plural se articule sobre la base de la equidad y la mejora de la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos.

En materia de calidad y seguridad, la presente Ley no desregula: sustituye la discrecionalidad por la norma técnica. Todo combustible que ingrese al territorio nacional deberá cumplir especificaciones técnicas objetivas, públicas, verificables y de aplicación uniforme, acreditadas mediante certificación de laboratorio y sujetas a verificación posterior aleatoria. Toda instalación de almacenaje, todo medio de



transporte y todo punto de venta deberá cumplir las normas bolivianas de seguridad industrial, prevención de incendios, metrología legal y protección ambiental. La libertad económica que esta Ley consagra es libertad de acceso al mercado, no exención del cumplimiento de estándares técnicos: el operador no requiere permiso para entrar, pero responde íntegramente por lo que vende.

Finalmente, la Ley incorpora un régimen transitorio orientado por un principio rector: la transición no puede, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, producir una reducción de la oferta de combustibles en el mercado interno. A tal efecto se dispone la continuidad automática de las autorizaciones vigentes, la conversión de licencias en registros, la operación ininterrumpida de las funciones técnicas durante el proceso de cierre institucional y la prohibición expresa de suspender operaciones por causas formales o de trámite.

4. OBJETIVO.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer el régimen de libre importación, almacenaje, transporte y comercialización de combustibles líquidos en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en condiciones de libre competencia y libertad de precios. En ese marco, la iniciativa se orienta a garantizar el abastecimiento oportuno, continuo y suficiente en todo el territorio nacional, ampliando la oferta mediante la incorporación de múltiples operadores en igualdad de condiciones, lo que permitirá eliminar la intermediación obligatoria de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y las barreras burocráticas impuestas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Asimismo, la propuesta contempla un régimen tributario especial y simplificado con un Impuesto al Valor Agregado del tres por ciento (3%), y busca sustituir el control administrativo discrecional por un control técnico reglado, objetivo y verificable, garantizando de esta manera la seguridad jurídica de las inversiones en infraestructura de almacenaje, transporte y despacho de combustibles. La iniciativa persigue también la eliminación del efecto de encarecimiento en cascada que recae sobre un bien de consumo generalizado, protegiendo el poder adquisitivo de los hogares de menores ingresos y contribuyendo a la reducción de los costos de transporte de alimentos y de toda la actividad productiva nacional. Finalmente, la propuesta normativa se alinea con los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección del interés público, al establecer de manera clara y precisa el régimen de libertad, contribuyendo a la seguridad energética, a la reducción de la violencia en contextos de



desabastecimiento y al fortalecimiento de la economía plural consagrada en la Constitución.





PROYECTO DE LEY

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE LIBERTAD DE IMPORTACIÓN, ALMACENAJE, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de libre importación, almacenaje, transporte y comercialización de combustibles líquidos en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia por parte de personas naturales y jurídicas de derecho privado, en condiciones de libre competencia, libertad de precios y trato igualitario, con la finalidad de incrementar la oferta, asegurar el abastecimiento continuo del mercado interno, reducir los costos logísticos y de aprovisionamiento y permitir el acceso de la población a combustibles a precios más asequibles.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES). Son finalidades de la presente Ley:

- a) Garantizar el abastecimiento oportuno, continuo, suficiente y en todo el territorio nacional de combustibles líquidos.
- b) Ampliar la oferta mediante la incorporación de una pluralidad de operadores en condiciones de igualdad jurídica y económica.
- c) Promover la competencia efectiva como mecanismo de formación de precios y de reducción del costo final al consumidor.
- d) Reducir los costos de importación, almacenaje, transporte y distribución mediante la eliminación de intermediaciones obligatorias, cupos y trámites innecesarios.
- e) Sustituir el control administrativo discrecional por el control técnico reglado, objetivo y verificable.
- f) Preservar la calidad de los productos y la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente.
- g) Garantizar la seguridad jurídica de las inversiones destinadas a infraestructura de almacenaje, transporte y despacho de combustibles líquidos.



ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. La presente Ley se aplica a las actividades de importación, internación, recepción, almacenaje, transporte, transferencia, distribución mayorista, distribución minorista y comercialización de combustibles líquidos en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, así como por empresas estatales, mixtas, comunitarias y social-cooperativas que decidan participar en dichas actividades.

II. La presente Ley no modifica el régimen de propiedad estatal sobre los hidrocarburos, ni el régimen de exploración, explotación y producción de hidrocarburos en territorio nacional, ni los contratos de servicios petroleros suscritos al amparo de la Ley N° 3058, ni el régimen de regalías, participaciones e Impuesto Directo a los Hidrocarburos aplicable a la producción nacional.

III. Quedan expresamente excluidos del ámbito de esta Ley el gas natural, el gas licuado de petróleo destinado a consumo doméstico, y las actividades de refinación de hidrocarburos producidos en territorio nacional, que continúan rigiéndose por su normativa específica.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Combustibles líquidos: La gasolina en todas sus variedades y octanajes, el diésel oíl en todas sus variedades, el jet fuel, la gasolina de aviación, el keroseno y las mezclas de éstos con biocombustibles, cuando sean destinados a consumo final en el mercado interno.
- b) Operador: Toda persona natural o jurídica inscrita en el Registro Único de Operadores de Combustibles Líquidos que realiza una o más de las actividades comprendidas en el Artículo 3 de la presente Ley.
- c) Registro: Acto administrativo automático declarativo, no constitutivo de derechos, de carácter reglado y automático, mediante el cual el operador comunica a la autoridad técnica el inicio de sus actividades y acredita el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos por esta Ley.
- d) Requisito objetivo: Exigencia técnica, documental o de seguridad establecida en norma de rango legal o reglamentario, formulada en términos precisos, verificables y de aplicación uniforme, cuya concurrencia no admite valoración discrecional por parte de la autoridad.



- e) Autorización previa discrecional: Todo acto administrativo habilitante cuyo otorgamiento, denegación, condicionamiento, suspensión o revocación dependa de la apreciación de oportunidad, conveniencia, planificación, cupo, necesidad de mercado o cualquier criterio no reglado.
- f) Infraestructura propia o contratada: Instalaciones de almacenaje, ductos, terminales, unidades de transporte, plantas de despacho y estaciones de servicio de titularidad del operador o utilizadas por éste en virtud de contrato libremente pactado.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS). La aplicación e interpretación de la presente Ley se rige por los principios de legalidad, libertad económica, libre competencia, igualdad de trato, no discriminación, seguridad jurídica, buena fe, informalismo a favor del administrado, silencio administrativo positivo, proporcionalidad de la intervención administrativa, publicidad de las normas técnicas, continuidad del abastecimiento y responsabilidad del operador por la calidad y seguridad de sus operaciones.

ARTÍCULO 6. (CLÁUSULA INTERPRETATIVA PRO LIBERTAD). En caso de duda sobre la exigibilidad de un requisito, sobre el alcance de una facultad administrativa o sobre la vigencia de una restricción, se preferirá la interpretación que menos limite el acceso al mercado, que menos retrase el ingreso del producto al territorio nacional y que más favorezca la continuidad del abastecimiento. Ninguna norma reglamentaria podrá interpretarse en sentido restrictivo de los derechos reconocidos por esta Ley.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LIBERTAD DE IMPORTACIÓN, ALMACENAJE, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I

LIBERTAD DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 7. (LIBERTAD DE IMPORTACIÓN). I. Se establece la libre importación de combustibles líquidos al territorio del Estado Plurinacional de Bolivia por parte de personas naturales y jurídicas de derecho privado, sin necesidad de autorización previa discrecional, licencia de operación, contrato de adhesión, asignación de cupo, permiso de importación, visto bueno sectorial, ni acto habilitante alguno distinto de la inscripción en el Registro Único de Operadores de Combustibles



Líquidos y del cumplimiento de los requisitos objetivos de calidad y seguridad previstos en el Título IV de esta Ley.

II. La importación de combustibles líquidos no requiere la intervención, autorización, intermediación, conformidad, participación societaria ni contrato previo con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ni con ninguna de sus empresas subsidiarias o filiales.

III. El despacho aduanero de combustibles líquidos se sujeta al régimen general de importación a consumo previsto en la Ley N° 1990 y su reglamento, y se perfecciona con la sola presentación de la declaración única de importación, el certificado de calidad previsto en el Artículo 24 de esta Ley y el comprobante de inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 8. (ELIMINACIÓN DE CUPOS Y RESTRICCIONES CUANTITATIVAS). I. Quedan suprimidos, sin excepción, los cupos de importación, volúmenes máximos autorizados, calendarios de asignación, contingentes, licencias previas, permisos de embarque, programaciones anuales de importación y toda otra restricción cuantitativa o temporal aplicable a la importación de combustibles líquidos.

II. Ninguna autoridad podrá condicionar, diferir, fraccionar, priorizar o denegar una operación de importación con fundamento en la planificación del abastecimiento, en la capacidad de la infraestructura estatal, en la situación financiera de la empresa estatal, en la programación de compras públicas, en el balance de oferta y demanda, ni en criterios de necesidad o conveniencia de mercado.

III. Es nulo de pleno derecho todo acto administrativo que establezca, restablezca o aplique restricciones cuantitativas a la importación de combustibles líquidos, sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad que lo emita.

ARTÍCULO 9. (SUPRESIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE INGRESO A TANQUES DE YPFB). I. Los combustibles líquidos importados por operadores privados no están obligados a ingresar, transitar, ser recepcionados, medidos, custodiados, almacenados ni despachados a través de las plantas, terminales, tanques, ductos o instalaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.



II. El importador tiene derecho a recepcionar, almacenar y despachar el producto importado en infraestructura propia o contratada libremente con terceros, en el punto de frontera, en zona franca, en terminal privada o en el lugar que determine, con sujeción exclusiva a las normas de seguridad industrial y metrología legal aplicables.

III. Queda suprimida toda obligación de transferencia de propiedad, custodia, comodato, depósito necesario o consignación del producto importado a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

CAPÍTULO II

LIBERTAD DE ALMACENAJE Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 10. (LIBERTAD DE ALMACENAJE). I. Toda persona natural o jurídica podrá construir, adquirir, arrendar, operar y ampliar instalaciones de almacenaje de combustibles líquidos, con sujeción a las normas técnicas de seguridad industrial, prevención de incendios, ordenamiento territorial y licenciamiento ambiental que correspondan.

II. La habilitación de instalaciones de almacenaje se otorga mediante procedimiento reglado, con plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables desde la presentación de la solicitud completa. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, la habilitación se entenderá otorgada por silencio administrativo positivo, salvo el supuesto de exclusión previsto en el Artículo 32, parágrafo II.

III. No podrá exigirse capacidad mínima o máxima de almacenaje, ubicación predeterminada, distancia mínima respecto de instalaciones estatales, ni participación de la empresa estatal en la titularidad, operación o supervisión de las instalaciones privadas.

ARTÍCULO 11. (LIBERTAD DE TRANSPORTE). I. El transporte de combustibles líquidos por vía terrestre, ferroviaria, fluvial, lacustre, aérea o por ducto podrá ser realizado libremente por operadores privados, con medios propios o contratados, en todo el territorio nacional.

II. Queda suprimida toda exigencia de autorización de ruta, guía de tránsito discrecional, cupo de transporte, tarifa oficial, asignación de flota, cupo de placas o intermediación obligatoria de operador estatal o de asociación gremial alguna.



III. Los vehículos, cisternas y unidades de transporte deberán contar con la certificación técnica de aptitud, los dispositivos de seguridad y la póliza de responsabilidad civil frente a terceros que establezca el reglamento, en condiciones idénticas para todos los operadores.

IV. El acceso a los ductos e instalaciones de transporte y almacenaje de titularidad estatal, cuando exista capacidad disponible, se registrá por el principio de acceso abierto, no discriminatorio y a tarifa publicada, sin que dicho acceso constituya obligación para el operador privado.

CAPÍTULO III

LIBERTAD DE COMERCIALIZACIÓN Y DE PRECIOS

ARTÍCULO 12. (LIBERTAD DE COMERCIALIZACIÓN). I. Los combustibles líquidos importados al amparo de esta Ley podrán ser comercializados libremente en el mercado interno, al por mayor o al por menor, a consumidores finales, industriales, agropecuarios, mineros, de transporte, de generación eléctrica o a otros operadores, sin restricción de destino, de volumen, de zona geográfica ni de tipo de cliente.

II. El operador podrá establecer libremente sus canales de distribución, su red de estaciones de servicio, sus marcas comerciales, sus contratos de suministro y sus condiciones de venta.

III. Queda suprimida toda obligación de vender, entregar, transferir o comercializar el producto a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de sus subsidiarias, o de cualquier operador designado por autoridad administrativa.

ARTÍCULO 13. (LIBERTAD DE PRECIOS). I. Los precios de venta de los combustibles líquidos importados y comercializados al amparo de la presente Ley son libres y se determinan por acuerdo entre las partes conforme a las condiciones del mercado.

II. Ninguna autoridad podrá fijar, congelar, topear, referenciar obligatoriamente ni sujetar a aprobación previa los precios de venta de los combustibles líquidos comprendidos en esta Ley.



III. La libertad de precios se ejerce con sujeción a las obligaciones de publicidad de precios, exactitud en la medición y veracidad de la información al consumidor establecidas en el Artículo 27 de esta Ley y en la normativa de defensa del consumidor.

IV. Lo dispuesto en el presente Artículo no alcanza a los volúmenes de combustible producidos en territorio nacional y comercializados por la empresa estatal bajo el régimen de precios regulados vigente, los que continúan rigiéndose por su normativa específica hasta su modificación por norma expresa.

ARTÍCULO 14. (COEXISTENCIA DE RÉGIMENES). I. El régimen de libertad de precios establecido en esta Ley coexiste con el régimen de precios regulados aplicable a la producción nacional. Ambos regímenes operan de manera simultánea y sin subordinación recíproca.

II. El producto importado bajo el régimen de esta Ley deberá ser identificado como tal en la documentación comercial, tributaria y aduanera, y en la señalización del punto de venta, a efectos de trazabilidad, control tributario y prevención del arbitraje entre regímenes de precio.

III. Se prohíbe la mezcla, sustitución o presentación de producto subvencionado como producto importado bajo el régimen de esta Ley, y viceversa. La infracción de esta prohibición se sanciona conforme al Artículo 30 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

IV. El reglamento establecerá un sistema de trazabilidad física mediante marcadores químicos o tecnología equivalente, aplicable a los volúmenes sujetos a régimen de precio subvencionado, a efectos de hacer materialmente verificable la prohibición del párrafo precedente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE LA EMPRESA ESTATAL Y GARANTÍA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 15. (SUPRESIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN OBLIGATORIA DE YPFB). I. Cesa toda función de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos que consista en autorizar, habilitar, contingentar, programar, supervisar, intermediar o condicionar las operaciones de importación, almacenaje, transporte o comercialización de combustibles líquidos realizadas por operadores privados.



II. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos no ejercerá función administrativa, regulatoria ni de control alguna respecto de operadores privados. Toda función de esa naturaleza que le hubiera sido atribuida por norma anterior queda sin efecto.

III. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos podrá continuar participando en las actividades de importación, almacenaje, transporte y comercialización de combustibles líquidos en su exclusiva condición de operador económico, en igualdad de condiciones jurídicas, tributarias y competitivas con los operadores privados, sin privilegio, preferencia, exclusividad ni prioridad de ninguna naturaleza.

IV. La participación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en el mercado no podrá financiarse mediante transferencias, subvenciones cruzadas, garantías estatales o condiciones de acceso al crédito público que no estén igualmente disponibles para los demás operadores, salvo aquellas expresamente destinadas al cumplimiento de las obligaciones de servicio público previstas en el Artículo 16.

V. Lo dispuesto en el presente Artículo no afecta la naturaleza jurídica, la autarquía ni las demás atribuciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos establecidas en el Artículo 361 de la Constitución Política del Estado respecto de las restantes actividades de la cadena hidrocarburífera.

ARTÍCULO 16. (OBLIGACIONES DE ABASTECIMIENTO DE ÚLTIMA INSTANCIA). I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos mantiene la obligación de abastecimiento de última instancia en las áreas rurales, fronterizas y de difícil acceso en las que no exista oferta privada suficiente, conforme al mandato de universalidad del acceso a los servicios básicos y al principio de continuidad establecido en el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

II. El costo de dicha obligación será cubierto con cargo al Tesoro General de la Nación mediante asignación presupuestaria expresa, transparente y auditable, y no podrá ser trasladado a los operadores privados mediante cargas, aportes obligatorios o cuotas de abastecimiento.

III. El Órgano Ejecutivo publicará semestralmente un informe de cobertura territorial efectiva del abastecimiento, con desagregación municipal.



ARTÍCULO 17. (GARANTÍA DE LIBRE COMPETENCIA). I. Quedan prohibidas las prácticas de fijación concertada de precios, reparto de mercados, limitación concertada de la oferta, negativa injustificada de acceso a infraestructura esencial disponible, discriminación de precios sin causa objetiva y abuso de posición dominante en el mercado de combustibles líquidos, conforme al Artículo 314 de la Constitución Política del Estado.

II. La autoridad nacional de defensa de la competencia ejerce sus atribuciones sobre el mercado de combustibles líquidos respecto de todos los operadores, incluidas las empresas públicas y con participación estatal, sin excepción ni fuero especial.

III. Todo acto administrativo, contrato, convenio o práctica que otorgue exclusividad, preferencia o ventaja competitiva a un operador determinado en razón de su naturaleza pública o privada, es nulo de pleno derecho.

TÍTULO III RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18. (RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Y SIMPLIFICADO). I. Establécese un régimen tributario especial, simplificado y de aplicación exclusiva a las operaciones de importación y comercialización de combustibles líquidos comprendidas en el ámbito de la presente Ley.

II. La importación de combustibles líquidos y su posterior comercialización en el mercado interno están gravadas con el Impuesto al Valor Agregado a la alícuota especial del tres por ciento (3%), que sustituye, para estas operaciones y únicamente para ellas, la alícuota general prevista en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

III. La alícuota especial establecida en el párrafo precedente se aplica sobre la base imponible determinada conforme a las reglas generales del Impuesto al Valor Agregado, sin deducciones ni exenciones adicionales.

ARTÍCULO 19. (RÉGIMEN DE CRÉDITO FISCAL). I. El Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado a la alícuota del tres por ciento (3%) en la importación constituye crédito fiscal computable exclusivamente contra el débito



fiscal generado por la comercialización de combustibles líquidos sujeta al mismo régimen especial.

II. El crédito fiscal generado en el régimen especial no es compensable contra obligaciones tributarias derivadas de operaciones sujetas al régimen general del Impuesto al Valor Agregado, ni genera derecho a devolución, reintegro o certificado de nota de crédito fiscal.

III. El adquirente de combustibles líquidos que actúe como consumidor intermedio en otras actividades económicas computará como crédito fiscal únicamente el impuesto efectivamente facturado a la alícuota especial.

ARTÍCULO 20. (TRIBUTO ÚNICO Y PROHIBICIÓN DE GRAVÁMENES ADICIONALES). I. El Impuesto al Valor Agregado a la alícuota especial del tres por ciento (3%) constituye el único tributo aplicable a la importación y comercialización de combustibles líquidos en el ámbito de esta Ley.

II. Las operaciones comprendidas en el ámbito de esta Ley no están alcanzadas por el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, por el Gravamen Arancelario, por el Impuesto a los Consumos Específicos, ni por ningún otro impuesto, tasa, contribución especial, patente, arancel, aporte, cargo regulatorio, tarifa de fiscalización o carga parafiscal de carácter nacional, distinto del expresamente previsto en esta Ley.

III. Las entidades territoriales autónomas no podrán crear ni aplicar impuestos, tasas, patentes o contribuciones especiales que graven la importación, el tránsito, el almacenaje, el transporte interdepartamental o la comercialización de combustibles líquidos, ni establecer cargas que, por su naturaleza o efecto económico, constituyan un gravamen al tránsito de mercancías dentro del territorio nacional, conforme a la prohibición del Artículo 323, parágrafo IV, de la Constitución Política del Estado y a los límites establecidos por la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos.

IV. Se exceptúan de la prohibición establecida en los parágrafos precedentes: las tasas municipales por servicios efectivamente prestados y proporcionales a su costo; el Impuesto a las Utilidades de las Empresas, que se aplica sobre la renta del operador conforme al régimen general; las contribuciones a la seguridad social;



y los aranceles de registro previstos en el Artículo 23 de esta Ley, cuyo monto no podrá exceder el costo administrativo del servicio.

ARTÍCULO 21. (CLÁUSULA DE ESTABILIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL). I. El régimen tributario establecido en el presente Título sólo podrá ser modificado mediante ley expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional que se refiera específicamente a la presente norma.

II. Es nula de pleno derecho toda norma reglamentaria, resolución administrativa, resolución normativa de directorio o instructivo que pretenda crear, extender o restablecer gravámenes sobre las operaciones comprendidas en el ámbito de esta Ley, o que por vía de interpretación desconozca la alícuota especial establecida en el Artículo 18.

III. La Administración Tributaria y la Aduana Nacional adecuarán sus sistemas informáticos, formularios y procedimientos de liquidación al régimen especial dentro del plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, sin que la falta de adecuación pueda ser invocada para impedir, retrasar o condicionar el despacho aduanero.

ARTÍCULO 22. (TRAZABILIDAD Y CONTROL TRIBUTARIO). I. Todo operador está obligado a emitir factura por cada operación, a llevar registro de volúmenes importados, almacenados, transportados y vendidos, y a reportar mensualmente dicha información a la Administración Tributaria en el formato que ésta establezca.

II. La información de trazabilidad tiene finalidad exclusivamente tributaria, estadística y de control de calidad. No podrá ser utilizada como fundamento para asignar cupos, programar importaciones, restringir volúmenes ni condicionar operaciones futuras.

III. El incumplimiento de las obligaciones de facturación, registro y reporte se sanciona conforme al Código Tributario Boliviano, sin que ello habilite la suspensión de la actividad del operador salvo en los supuestos expresamente previstos en el Artículo 30 de esta Ley.

TÍTULO IV CALIDAD, SEGURIDAD Y REGISTRO



CAPÍTULO I

REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES

ARTÍCULO 23. (REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS). I. Créase el Registro Único de Operadores de Combustibles Líquidos, de carácter público, gratuito o de costo administrativo, electrónico y de acceso libre, administrado por la Autoridad Técnica de Calidad y Seguridad de Combustibles.

II. La inscripción en el Registro es un acto declarativo y automático. Se perfecciona con la sola presentación de los siguientes documentos, sin que la autoridad pueda exigir requisito adicional alguno:

- a) Documento de identidad del titular o testimonio de constitución de la sociedad y poder del representante legal.
- b) Número de Identificación Tributaria vigente.
- c) Matrícula de comercio actualizada, cuando corresponda conforme a la normativa vigente.
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las normas técnicas de calidad y seguridad aplicables a las actividades que declare realizar.
- e) Identificación de la infraestructura propia o contratada que utilizará, con indicación de su ubicación y capacidad.
- f) Póliza de responsabilidad civil frente a terceros, en los montos mínimos que establezca el reglamento en función del volumen y tipo de actividad.

III. El número de registro se genera de forma automática e inmediata al momento de la presentación electrónica completa. La autoridad no dispone de facultad para denegar, observar por razones de mérito, diferir ni condicionar la inscripción.

IV. La autoridad podrá verificar con posterioridad la veracidad de la información declarada. La falsedad comprobada de la declaración jurada da lugar a las sanciones previstas en el Artículo 30 y a la responsabilidad penal que corresponda.

V. La inscripción tiene vigencia indefinida y no está sujeta a renovación periódica, ratificación anual, revalidación ni pago de derechos recurrentes distintos del costo de mantenimiento del sistema, cuando corresponda.

ARTÍCULO 24. (CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DEL PRODUCTO). I. Todo lote de combustible líquido que ingrese al territorio nacional deberá estar amparado por un



certificado de calidad emitido por laboratorio acreditado, nacional o extranjero, que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas conforme al Artículo 25 de esta Ley.

II. Serán reconocidos de pleno derecho los certificados emitidos por laboratorios acreditados ante organismos de acreditación miembros de acuerdos de reconocimiento mutuo internacional, sin necesidad de homologación, revalidación ni contra-análisis previo al despacho.

III. La autoridad podrá realizar verificación posterior mediante muestreo aleatorio. La toma de muestras no suspende el despacho aduanero ni la circulación del producto, salvo indicio fundado y documentado de incumplimiento grave que ponga en riesgo la seguridad o la salud.

CAPÍTULO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 25. (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OBJETIVAS). I. Las especificaciones técnicas de calidad de los combustibles líquidos serán establecidas mediante Norma Boliviana aprobada por el organismo nacional de normalización, tomando como referencia las normas ASTM, EN u otras de aceptación internacional.

II. Las especificaciones deberán ser objetivas, mensurables, publicadas íntegramente y de aplicación uniforme e idéntica para todos los operadores, sean públicos, privados, mixtos, comunitarios o cooperativos, y con independencia del origen del producto.

III. Toda modificación de las especificaciones técnicas requiere consulta pública previa de al menos treinta (30) días calendario y un período de adecuación no menor a ciento ochenta (180) días calendario antes de su entrada en vigencia, salvo caso de riesgo grave e inminente para la salud o la seguridad debidamente fundamentado.

IV. Se prohíbe establecer especificaciones técnicas que, sin justificación científica, tengan por objeto o por efecto excluir productos de determinado origen, favorecer a un operador determinado o crear barreras encubiertas al acceso al mercado.



ARTÍCULO 26. (NORMAS DE SEGURIDAD). I. Las actividades de importación, almacenaje, transporte y comercialización de combustibles líquidos se sujetan a las normas técnicas de seguridad industrial, prevención y control de incendios, señalización, distancias mínimas de seguridad, sistemas de contención de derrames, puesta a tierra, ventilación y manejo de sustancias inflamables aplicables a la actividad.

II. Son igualmente aplicables las obligaciones ambientales derivadas de la Ley N° 1333 y sus reglamentos, y las normas de metrología legal relativas a la exactitud de los instrumentos de medición y despacho.

III. Las normas de seguridad se aplican de manera idéntica a todos los operadores, incluidas las instalaciones de titularidad estatal. Ninguna instalación pública gozará de exención, plazo diferenciado o régimen especial de cumplimiento.

ARTÍCULO 27. (OBLIGACIONES FRENTE AL CONSUMIDOR). I. Todo punto de venta deberá exhibir de manera visible y permanente el precio unitario vigente de cada producto, el tipo y origen del combustible ofertado y el número de registro del operador.

II. Los instrumentos de medición y despacho deberán contar con verificación metrológica vigente. La alteración de dispositivos de medición constituye infracción muy grave.

III. El operador responde solidariamente con su proveedor por la calidad del producto entregado al consumidor final, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan.

TÍTULO V RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I SUPRESIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 28. (SUPRESIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS). I. Suprímese la Agencia Nacional de Hidrocarburos como institución pública desconcentrada de regulación y control de la cadena de hidrocarburos, disponiéndose su cierre, liquidación patrimonial y extinción jurídica



conforme al procedimiento y plazos establecidos en las Disposiciones Transitorias de la presente Ley.

II. Quedan extinguidas todas las atribuciones de la entidad suprimida consistentes en el otorgamiento, denegación, condicionamiento, suspensión o revocación de licencias de operación, autorizaciones previas de importación, asignación de cupos, aprobación de volúmenes, autorización de rutas, fijación o aprobación de precios y márgenes, aprobación de programas de abastecimiento, y toda otra facultad de naturaleza discrecional que condicione el acceso al mercado.

III. Ninguna de las atribuciones extinguidas conforme al parágrafo precedente podrá ser transferida, delegada, reasignada, absorbida ni ejercida por Ministerio, Viceministerio, entidad desconcentrada, empresa pública, entidad territorial autónoma ni institución alguna del Estado.

ARTÍCULO 29. (CREACIÓN DE LA AUTORIDAD TÉCNICA DE CALIDAD Y SEGURIDAD DE COMBUSTIBLES). I. Créase la Autoridad Técnica de Calidad y Seguridad de Combustibles — ATCSC, institución pública autárquica, con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio cabeza de sector, en cumplimiento del mandato del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado.

II. La ATCSC tiene competencias taxativas y regladas, limitadas exclusivamente a:

- a) Administrar el Registro Único de Operadores de Combustibles Líquidos.
- b) Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad mediante muestreo posterior y aleatorio.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad industrial aplicables a instalaciones, unidades de transporte y puntos de venta.
- d) Ejercer el control metrológico de los instrumentos de medición y despacho, en coordinación con el organismo nacional de metrología.
- e) Sustanciar los procedimientos sancionatorios previstos en el Artículo 30 de esta Ley, con estricta sujeción al debido proceso.
- f) Producir y publicar información estadística sobre volúmenes, precios y operadores del mercado.



- g) Ejercer las funciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de las demás actividades de la cadena hidrocarburífera que no hayan sido suprimidas por esta Ley, en los términos de la normativa sectorial vigente.

III. La ATCSC carece de competencia para autorizar o denegar importaciones, asignar cupos, fijar precios o márgenes, aprobar programas de abastecimiento, restringir volúmenes, condicionar el acceso al mercado, o exigir requisito alguno no previsto expresamente en esta Ley o en norma de rango legal.

IV. Toda atribución de la ATCSC debe estar expresamente prevista en norma de rango legal. Se prohíbe la ampliación de sus competencias por vía reglamentaria, resolución administrativa o instructivo interno.

ARTÍCULO 30. (RÉGIMEN SANCIONATORIO). I. Constituyen infracciones administrativas, calificadas conforme al reglamento:

- a) Leves: incumplimiento de obligaciones formales de reporte, publicidad de precios o señalización.
- b) Graves: incumplimiento de especificaciones técnicas de calidad; incumplimiento de normas de seguridad que no genere riesgo inminente; falsedad en la declaración jurada de registro.
- c) Muy graves: adulteración de producto; alteración de instrumentos de medición; mezcla o sustitución de producto subvencionado con producto del régimen de esta Ley; incumplimiento de normas de seguridad con riesgo grave e inminente para personas o bienes; reincidencia en infracción grave.

II. Las sanciones aplicables son multa, suspensión temporal de la actividad y cancelación del registro, graduadas conforme a los principios de tipicidad, proporcionalidad, culpabilidad y non bis in idem.

III. La suspensión de actividades sólo procede en casos de infracción muy grave, mediante resolución fundamentada, previo procedimiento con derecho a defensa, y por el tiempo estrictamente necesario para la subsanación. En ningún caso podrá disponerse como medida preventiva genérica ni fundarse en incumplimientos formales.



IV. Las resoluciones sancionatorias admiten recurso de revocatoria y jerárquico conforme a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II

CLÁUSULA ANTI-REPRODUCCIÓN DE BARRERAS

ARTÍCULO 31. (PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DE BARRERAS). I. Se prohíbe, bajo sanción de nulidad de pleno derecho, la creación, restablecimiento o aplicación por cualquier entidad del Estado, bajo cualquier denominación, forma o instrumento, de cupos de importación, autorizaciones previas discrecionales, licencias de operación constitutivas, contratos de adhesión obligatorios, programas vinculantes de abastecimiento, márgenes fijados administrativamente, obligaciones de intermediación estatal y toda otra medida que produzca el mismo efecto restrictivo que las suprimidas por esta Ley.

II. Los actos administrativos dictados en contravención del párrafo precedente son nulos de pleno derecho, no producen efecto jurídico alguno, no requieren declaratoria previa de nulidad para ser inobservados y generan responsabilidad administrativa, civil y penal de la autoridad que los emita, conforme a la Ley N° 1178 y al Código Penal.

III. Todo operador afectado podrá denunciar la contravención ante la ATCSC, ante la Contraloría General del Estado y ante el Ministerio Público, y podrá interponer las acciones de defensa constitucional que correspondan, sin necesidad de agotar la vía administrativa.

ARTÍCULO 32. (SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO GENERAL). Todo trámite, habilitación, verificación o pronunciamiento a cargo de la administración pública en el marco de esta Ley, cuyo plazo no esté expresamente fijado, se entenderá resuelto favorablemente al solicitante transcurridos treinta (30) días hábiles desde la presentación completa de la solicitud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (VIGENCIA). La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Los Títulos II y IV son de aplicación inmediata y directa, sin necesidad de



reglamentación previa. La falta de reglamento no podrá ser invocada por autoridad alguna para impedir, retrasar o condicionar el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (REGLAMENTACIÓN Y ADECUACIÓN ADMINISTRATIVA). El Órgano Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario. La Administración Tributaria y la Aduana Nacional adecuarán sus sistemas al régimen del Título III en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. Mientras dure la adecuación, la liquidación se practicará de forma manual conforme a la alícuota especial, sin que ello suspenda operaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (CONTINUIDAD DE AUTORIZACIONES Y OPERADORES EXISTENTES). I. Las licencias de operación, autorizaciones y habilitaciones vigentes a la fecha de publicación de esta Ley mantienen plena validez y se convierten automáticamente, sin trámite, costo ni solicitud del interesado, en inscripciones en el Registro Único de Operadores de Combustibles Líquidos.

II. Ningún operador con autorización vigente podrá ser obligado a interrumpir sus actividades, a tramitar nuevamente su habilitación ni a acreditar requisitos ya cumplidos.

III. La ATCSC migrará de oficio la base de datos de la entidad suprimida al Registro dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a su constitución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. (CONTRATOS EN CURSO). I. Los contratos de suministro, almacenaje, transporte y comercialización suscritos con anterioridad a esta Ley mantienen su validez hasta el vencimiento del plazo pactado, y podrán ser resueltos anticipadamente por acuerdo de partes sin penalidad cuando su objeto consista en una obligación de intermediación suprimida por esta Ley.

II. Las cláusulas contractuales que impongan exclusividad de compra o venta a favor de la empresa estatal, obligación de ingreso a infraestructura estatal o sujeción a precio administrado, quedan sin efecto por incompatibilidad sobreviniente con el orden público económico establecido por esta Ley, sin que ello genere derecho a indemnización.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. (PROCESO DE CIERRE DE LA ENTIDAD SUPRIMIDA). I. El proceso de cierre y liquidación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se ejecutará en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, bajo la conducción de una Comisión de Transición designada por el Ministerio cabeza de sector, integrada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y con participación de la Contraloría General del Estado en calidad de observadora.

II. La Comisión de Transición practicará inventario de bienes, arqueo de recursos, transferencia de archivos, corte documental y estados financieros de cierre, y transferirá a la ATCSC los bienes, sistemas, archivos técnicos y laboratorios necesarios para el ejercicio de sus competencias taxativas.

III. Los pasivos, obligaciones laborales y procesos judiciales y administrativos pendientes de la entidad suprimida son asumidos por el Ministerio cabeza de sector, con cargo al Tesoro General de la Nación.

IV. El personal de la entidad suprimida cesa en sus funciones conforme al régimen laboral aplicable, con reconocimiento íntegro de sus derechos y beneficios sociales. El personal técnico especializado en laboratorio, metrología y seguridad industrial tendrá preferencia en los procesos de incorporación a la ATCSC, previa evaluación de mérito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. (CONTINUIDAD FUNCIONAL Y GARANTÍA DE NO INTERRUPCIÓN). I. Durante el proceso de transición, las funciones técnicas de verificación de calidad, control metrológico y fiscalización de seguridad continúan ejerciéndose sin solución de continuidad por las unidades correspondientes, que pasan a depender funcionalmente de la Comisión de Transición hasta la constitución efectiva de la ATCSC.

II. Prohíbese expresamente disponer, durante el período de transición, la suspensión de operaciones de importación, almacenaje, transporte o comercialización de combustibles líquidos por causas administrativas, formales, de trámite, de reorganización institucional o de falta de reglamentación.



III. Ninguna operación en curso a la fecha de publicación de esta Ley podrá ser interrumpida, observada o condicionada con fundamento en el cambio de régimen jurídico o institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. (VOLÚMENES EN TRÁNSITO). Los combustibles líquidos que se encuentren en tránsito internacional, en depósito aduanero o en proceso de despacho a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se acogen al régimen de la presente norma a solicitud del importador, sin necesidad de reiniciar trámites.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. (INFORME DE EVALUACIÓN). El Órgano Ejecutivo remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los doce (12) meses de vigencia de esta Ley, un informe sobre evolución de volúmenes importados, número de operadores, precios promedio, recaudación tributaria efectiva y cobertura del abastecimiento en áreas rurales y fronterizas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA PRIMERA. Quedan abrogadas todas las disposiciones de rango reglamentario que establezcan cupos de importación, autorizaciones previas discrecionales, obligación de intermediación de la empresa estatal, obligación de ingreso a infraestructura estatal, fijación administrativa de márgenes de comercialización de producto importado y programas vinculantes de abastecimiento, en cuanto se refieran a las actividades comprendidas en el ámbito de esta Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA SEGUNDA. Queda abrogada la normativa de creación, organización y funcionamiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en todo aquello que resulte incompatible con la supresión dispuesta por el Artículo 28 de la presente Ley y con las competencias taxativas atribuidas a la Autoridad Técnica de Calidad y Seguridad de Combustibles por el Artículo 29.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA. Se derogan los Artículos de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, en cuanto atribuyen a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos la exclusividad, la prioridad o la facultad de intermediación obligatoria en la importación y comercialización de derivados destinados al mercado interno, y en cuanto atribuyen a la entidad reguladora facultades de autorización previa discrecional, asignación de cupos y



fijación de precios de producto importado, únicamente respecto de las actividades comprendidas en el ámbito del Artículo 3 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA. Se deroga toda disposición contenida en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y en la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, en cuanto resulte incompatible con el régimen tributario especial establecido en el Título III de la presente Ley, y únicamente respecto de las operaciones comprendidas en su ámbito de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. I. Se elimina a la gasolina en todas sus variedades y octanajes, el diésel oíl en todas sus variedades, el jet fuel, la gasolina de aviación, el keroseno y las mezclas de éstos con biocombustibles, de la Lista V del Anexo de la Ley N° 1008, de 19 de julio de 1988, y de toda disposición reglamentaria que la hubiese incorporado a dicha lista, incluyendo la Resolución Ministerial N° 0223, de 9 de marzo de 1992, y las normas que la modifiquen o complementen, en la parte específicamente referida a la gasolina en todas sus variedades y octanajes, el diésel oíl en todas sus variedades, el jet fuel, la gasolina de aviación, el keroseno y las mezclas de éstos con biocombustibles.

II. En consecuencia, la importación, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de gasolina en todas sus variedades y octanajes, el diésel oíl en todas sus variedades, el jet fuel, la gasolina de aviación, el keroseno y las mezclas de éstos con biocombustibles, no estarán sujetos al régimen de control, fiscalización, licencia previa, registro, cupificación ni a ningún otro mecanismo de autorización propio del régimen de sustancias controladas y precursores de uso industrial establecido en la Ley N° 1008 y sus normas reglamentarias, incluido el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 25846, de 14 de julio de 2000.

III. Queda expresamente prohibida la exigencia de guía de tránsito, autorización previa, notificación a la Dirección General de Sustancias Controladas o a cualquier otra entidad del régimen de la Ley N° 1008, como condición para el transporte o la comercialización de gasolina en todas sus variedades y octanajes, el diésel oíl en



todas sus variedades, el jet fuel, la gasolina de aviación, el keroseno y las mezclas de éstos con biocombustibles en el territorio nacional.

IV. A partir de la vigencia de la presente Ley, el transporte y la comercialización de gasolina en todas sus variedades y octanajes, el diésel oíl en todas sus variedades, el jet fuel, la gasolina de aviación, el keroseno y las mezclas de éstos con biocombustibles, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, sin perjuicio de los controles y sanciones penales generales aplicables al desvío de combustibles hacia actividades ilícitas de narcotráfico, los cuales se mantienen vigentes conforme al Código Penal y a la legislación especial en materia de lucha contra el narcotráfico.

V. El Ministerio de Salud y Deportes y el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas - CONALTID, en el ámbito de sus competencias, deberán adecuar sus registros, listas y sistemas de control conforme a la presente disposición, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario desde la publicación de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los __ días del mes de _____ de dos mil __ años.